

UNIVERSIDAD CENTRAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO

N.º 02 de 2011

(01 de abril de 2011)

Mediante la cual se unifican, actualizan y complementan las disposiciones relacionadas con el régimen académico para los estudiantes de pregrado en la Universidad Central.

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL,

En uso de sus atribuciones y en especial las contenidas en el artículo 31 numeral 4º del Estatuto General y

CONSIDERANDO:

Qué, la Constitución Política de Colombia en su artículo 69 garantiza la autonomía universitaria y faculta a las universidades para regirse por sus propios estatutos.

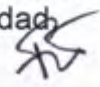
Qué, el artículo 28 de la ley 30 de 1992, en desarrollo del principio de autonomía, entre otros reconoce a las universidades el derecho a desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales.

Qué el artículo 122 de la ley 30 de 1992 dispone que dentro de los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior están, entre otros, los de inscripción, matrícula, realización de exámenes, supletorios, preparatorios, de cursos especiales y de educación permanente, y los derechos de grado.

Qué, en virtud de lo establecido por la ley 1188 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010, todos los programas actualmente ofrecidos por la Universidad tiene el respectivo registro calificado autorizado por el Ministerio de Educación Nacional.

Qué, el Estatuto General de la Universidad Central, en los numerales 9º y 10º del artículo 39, faculta al Consejo Académico para vigilar el cumplimiento de las disposiciones gubernamentales e institucionales en materia de cualificación académica y asumir las funciones que de acuerdo con su naturaleza le sean asignadas por el Consejo Superior.

Qué, el Reglamento Estudiantil, en su Artículo 34, establece que la opción de grado será definida para cada programa académico, de acuerdo con sus requisitos y con las políticas de calidad académica de la Universidad.



Qué, el Reglamento Estudiantil, en su artículo 35, establece que la Universidad expedirá un título que acredita la idoneidad de la formación profesional del graduado y así mismo determina que para merecer el título, el estudiante deberá cumplir con todos los requisitos académicos y financieros establecidos por la Universidad para el programa cursado.

Qué, el Consejo Superior expidió Acuerdo No. 10 del 15 de julio de 2010 por el cual se delegan algunas funciones al Consejo Académico para la unificación de la reglamentación relacionada con los programas de pregrado y posgrado.

Que, el Consejo Académico, sesión del 28 de julio de 2010, una vez escuchada la exposición de la Vicerrectoría Académica y el comité de decanos, aprobó, en el marco de lo autorizado por el Consejo Superior, unificar y actualizar las normas existentes referentes a aspectos académicos y requisitos para acceder al título profesional correspondiente de los programas de pregrado para facilitar el logro de los objetivos de calidad académica propuestos y facilitar la labor de docentes y estudiantes en este aspecto.

Que, el Consejo Académico, expidió en consecuencia la Resolución 05 del 2010, por la cual se unificaron y actualizaron las normas existentes referentes a aspectos académicos y requisitos para acceder al título de los programas de pregrado, para facilitar el logro de los objetivos de calidad académica propuestos y facilitar la labor de docentes y estudiantes en este aspecto.

Que, el Consejo Académico, en sesión del 31 de marzo de 2011 aprobó, en el marco de lo autorizado por el Consejo Superior, corregir los errores de edición y consistencia detectados por algunas áreas de la Universidad en su aplicación, e informar sobre las modificaciones realizadas.

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos del contenido y el alcance de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones sustanciales:





Programa académico. Es la estructura institucional que comprende los contenidos curriculares constituidos en un plan de estudios y las actividades académicas de investigación y extensión, y que cuenta apropiadamente con personal docente, medios educativos e infraestructura física, para la formación en una profesión, disciplina o campo del conocimiento.

Plan de estudios. Es el conjunto de asignaturas, materias de estudio, cursos, prácticas y créditos académicos dispuestos institucionalmente y organizados en periodos académicos, que el estudiante debe cursar y aprobar, como uno de los requisitos para acceder a un título de pregrado universitario en la Universidad. El plan de estudios implica el pago de la matrícula en cada periodo académico.

Estudiante regular de pregrado. Será estudiante regular de pregrado la persona que, después de cumplir con los requisitos de ingreso, tenga matrícula vigente en uno de los programas académicos de pregrado ofrecidos por la institución.

Estudiante asistente. Será estudiante asistente de pregrado la persona que, debidamente autorizada y previo cumplimiento del requisito de matrícula participa ocasionalmente en algún curso que ofrece la Universidad.

Estudiante visitante. Será estudiante visitante de pregrado la persona matriculada en otra institución que participa en algún curso o programa académico de la Universidad en virtud de algún convenio o intercambio.

Opción académica de grado. Modalidad académica establecida para que el estudiante, en la última etapa de sus estudios, fortalezca su formación profesional o disciplinaria. Es requisito para acceder al título profesional y demanda acompañamiento y dirección desde la respectiva unidad académica. El estudiante debe pagar derechos pecuniarios por la opción académica de grado, de acuerdo con lo determinado por la Universidad.

Las opciones académicas de grado son:

- i. **Trabajo escrito de sistematización, investigación, creación o innovación.** Es el producto que presenta el estudiante, de manera individual, donde emplea los conocimientos adquiridos en el programa académico, como resultado de procesos de sistematización, de generación de conocimiento, de desarrollo de una creación artística o expresiva, o construcción de una innovación aplicada sobre una experiencia de investigación, proyección social o empresarial o proyecto pedagógico.

- ii. **Obra artística o literaria.** Es el producto - una obra de creación, interpretación o representación en el campo de las artes y/o de las letras -, que presenta el estudiante de manera individual o colectiva, en el cual se emplean los conocimientos y habilidades adquiridas durante el programa académico.
- iii. **Curso de profundización temática.** Es el espacio académico donde se trata un tema pertinente y relevante dentro de la profesión, mediante la exposición de desarrollos recientes, estados del arte en un área disciplinar o estudios exhaustivos de caso de significación reconocida. Son cursos cuya intensidad horaria está entre 80 y 120 horas presenciales y cuyo sílabo debe contar con la aprobación del respectivo Consejo de Facultad.
- iv. **Curso o módulo de posgrado.** Es el espacio académico de un programa de posgrado ofrecido por la Universidad que puede ser tomado por el estudiante como requisito de grado de pregrado. La lista de los cursos o módulos de este espacio académico debe ser aprobada por el respectivo Consejo de Facultad y divulgada por el Comité de Carrera.
- v. **Exámenes preparatorios.** Son pruebas orales que el estudiante debe presentar frente a un jurado, sobre el total de los contenidos de un área o conjunto de asignaturas que han sido cursadas, o sobre una problemática del campo del conocimiento que se haya abordado durante el desarrollo de su plan de estudios. Tanto el jurado como las temáticas del preparatorio serán definidas por el Consejo de Facultad. Aplicará para estudiantes de los programas que establezca el Consejo Académico.

Grados académicos. Son el acto mediante el cual la Universidad otorga un título al estudiante, único documento que acredita la culminación e idoneidad de la formación profesional de pregrado.

Validación. Es la presentación y aprobación de una prueba única que permite establecer la idoneidad y suficiencia académica del estudiante. Acredita que posee el conocimiento y las competencias que desarrolla una asignatura de su plan de estudios.

Homologación. Es el reconocimiento de equivalencia en el plan de estudios de la calificación obtenida por un estudiante en una asignatura cursada en un plan de estudios de la Universidad Central o en otra institución de educación superior legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.



Artículo 2. Desconocimiento de la norma. El desconocimiento de las normas establecidas por este régimen académico no podrá constituir razón para su incumplimiento.

Artículo 3. Interpretación de la norma. Corresponderá al Rector, con el apoyo del Consejo Académico, interpretar este régimen académico y decidir en los casos no contemplados por el mismo, de acuerdo con el espíritu y los principios de la Universidad.

Artículo 4. Modificación de la norma. El presente régimen podrá ser modificado y actualizado por el Consejo Académico previa propuesta del Rector, de conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior.

Artículo 5. Difusión. Las disposiciones contenidas en el presente régimen académico serán ampliamente difundidas en la comunidad universitaria.

CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN, INGRESO, MATRÍCULA

Artículo 6. Inscripción. Quien desee ingresar a un programa académico de pregrado en la Universidad Central deberá hacer la inscripción en las fechas y con las formalidades establecidas en el proceso de admisión institucional.

Artículo 7. Requisitos para la Inscripción. Para la inscripción en cualquiera de los programas de pregrado ofrecidos en la Universidad, el aspirante deberá contar con un documento de identidad vigente (cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o cédula de extranjería) y cumplir con los requisitos establecidos por el Comité de Admisiones y aprobados por el Consejo Superior.

Artículo 8. Ingreso a los programas de pregrado. Para ingresar a un programa académico de pregrado en la Universidad Central, la persona interesada deberá cumplir con los requisitos establecidos en el proceso de admisión y realizar el proceso de matrícula y de carnetización.

Artículo 9. Matrícula. La matrícula es el acto por medio del cual el estudiante oficializa su vinculación a la Universidad en un programa académico. El proceso de matrícula comprende el pago de derechos económicos aprobados por la institución y la inscripción de asignaturas y créditos de acuerdo con lo establecido por el correspondiente programa de pregrado y, si es el caso, la inscripción y pago de los requisitos académicos de grado.

Parágrafo único. La matrícula deberá efectuarse en cada periodo académico, dentro de los plazos establecidos en el calendario académico.

CAPÍTULO III PERMANENCIA, PREINSCRIPCIÓN, TRANSFERENCIAS, REINTEGRO Y REINGRESO.

Artículo 10. Permanencia en el pregrado. Un estudiante tiene derecho a permanecer en el programa de pregrado si cumple con los requisitos de la matrícula, mantiene un promedio acumulado de todo lo cursado en el periodo anterior igual o superior a tres punto cero (3.0), y acata el Estatuto General y los reglamentos de la Universidad.

Artículo 11. Preinscripción. Los estudiantes, después de aprobar el primer periodo académico, deberán preinscribir las asignaturas y créditos que van a matricular de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos por el programa de pregrado. La preinscripción es requisito para la inscripción y matrícula y tiene como finalidad realizar una adecuada planeación académica.

Parágrafo Único. No se podrá garantizar el cupo cuando el estudiante incurra en una preinscripción tardía, incompleta o incorrecta, o cuando la institución, por razones de fuerza mayor, se vea impedida para ofrecer el curso.

Artículo 12. Transferencia externa. Los aspirantes que hayan cursado estudios en otras Instituciones de educación superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, podrán solicitar admisión para cualquiera de los programas de pregrado que ofrece la Universidad. El estudio de transferencia,

homologación y validación de asignaturas, corresponderá al Comité de Carrera atendiendo los lineamientos adoptados por el Consejo de Facultad respectivo.

Artículo 13. Transferencia interna. Un estudiante podrá solicitar el cambio de un programa de pregrado a otro programa de pregrado ofrecido por la Institución. El estudio y la decisión sobre la transferencia y la homologación competen al Comité de Carrera, atendiendo los lineamientos adoptados por el Consejo de Facultad respectivo.

Artículo 14. Requisitos para la transferencia interna. Para el traslado de un pregrado a otro pregrado en la Universidad, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- i. Haber cursado y aprobado un mínimo de quince (15) créditos académicos.
- ii. No haber sido sancionado con suspensión de derechos de grado y título o con medida de expulsión, de conformidad con el Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad.
- iii. Cumplir los requisitos exigidos por el programa al cual aspira a ingresar.
- iv. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el programa del cual proviene al momento de solicitar el traslado respectivo.

Artículo 15. Reintegro. Cuando el estudiante desea retirarse voluntariamente del programa de pregrado en forma temporal, deberá solicitar por escrito la reserva de cupo al Comité de Carrera dentro de los plazos establecidos en el Calendario Académico.

Artículo 16. Reingreso. El reingreso al programa académico de pregrado se presenta cuando un estudiante sancionado disciplinariamente por un tiempo limitado desea continuar sus estudios. Para el reingreso, deberá presentar por escrito su intención ante el Comité de Carrera, el cual estudiará las razones expuestas y tomará la decisión teniendo en cuenta su desempeño académico y el cumplimiento de las sanciones impuestas, así como el resultado de la medida pedagógica alternativa, en caso de que así se haya dispuesto.

FS

Re. 2

CAPÍTULO IV

PLANEACIÓN DEL CURSO, SÍLABO, EVALUACIÓN, CALIFICACIONES, VALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES

Artículo 17. Diseño y planeación del curso. El diseño y planeación de cada curso se cumple en dos momentos: el primero de ellos se concreta en el sílabo; y el segundo, en el programa de desarrollo de la asignatura.

Artículo 18. Sílabo. El contenido general de cada asignatura forma parte del plan de estudios aprobado por el Registro Calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional. El sílabo contiene los elementos específicos requeridos para garantizar la coherencia de la arquitectura curricular, a saber:

- i. Los objetivos del curso, expresados en términos de las competencias que el estudiante debe adquirir.
- ii. Los contenidos mínimos que el estudiante debe trabajar.
- iii. La bibliografía que obligatoriamente debe consultar y manejar.
- iv. El número de créditos académicos que acumula el estudiante al aprobarlo.
- v. El dispositivo o los dispositivos pedagógicos que se han previsto al atribuirle el correspondiente número de créditos académicos.

Parágrafo 1. El sílabo de un curso ofrecido a un programa por otro departamento será acordado conjuntamente entre el departamento prestador del servicio y el departamento que administra el plan de estudios. En todo caso, los sílabos deben ser presentados por el Comité de Carrera o la unidad que administra el programa de formación para su aprobación en el Consejo de Facultad respectivo.

Parágrafo 2. Los sílabos aprobados de todas las asignaturas que integran el plan de estudios estarán a disposición de los estudiantes en el portal web de la Universidad.

Parágrafo 3. El director del departamento es el responsable de la administración del programa de pregrado en el marco del Sistema de la Calidad; por lo tanto, deberá salvaguardar la integridad de los contenidos de los sílabos.

Parágrafo 4. Los mecanismos para el diseño, elaboración, aprobación y modificación de los programas de pregrado se establecen en el marco de la política institucional y el Sistema de la Calidad. Estos procedimientos estarán a cargo de la Vicerrectoría Académica por intermedio de la Escuela de Pedagogía.

Artículo 19. Programa de desarrollo de la asignatura (PDA). Es el instrumento para el diseño y planeación del curso en el que el profesor propone la intervención pedagógica que realizará, teniendo como marco de referencia el sílabo correspondiente. El PDA definirá la manera como se desarrollarán el curso, las actividades y los trabajos que realizarán los estudiantes, las características de calidad de dichos trabajos y los criterios y los medios a los cuales se sujetará la evaluación correspondiente.

Parágrafo 1. El PDA será acordado entre el docente y la dirección del departamento con antelación al inicio del periodo académico en que se dictará el curso. La autoevaluación del docente, para cada curso, será empleada para adelantar propuestas de procesos de mejoramiento, metodología y desarrollo del mismo.

Parágrafo 2. El docente deberá entregar y explicar a los estudiantes el PDA al comienzo de cada curso.

Parágrafo 3. Las actividades del PDA incluyen todos los trabajos que los estudiantes deben realizar de manera presencial o de trabajo individual, para lograr los objetivos de formación del curso. Los diferentes dispositivos pedagógicos previstos para el desarrollo del mismo deben emplearse de manera que permitan el seguimiento y retroalimentación de los trabajos realizados de manera independiente.

Artículo 20. Asistencia. La asistencia de los estudiantes a las sesiones presenciales es indispensable y obligatoria para el logro de los objetivos de formación de los cursos de su plan de estudios, dado que la formación que logran depende del trabajo académico realizado.

Parágrafo Único. El sistema de créditos académicos toma en cuenta tanto el trabajo presencial con acompañamiento directo del profesor, como el trabajo independiente, y exige que entre las dos formas de trabajo se establezca continuidad. Por lo tanto, el programa o dependencia establecerá las condiciones de participación y asistencia del estudiante con antelación al inicio de las sesiones presenciales.



Artículo 21. No aprobación de las asignaturas por inasistencia. Una asignatura teórica se reprueba con el 20% de fallas del total de horas de trabajo presencial, debidamente registradas por el docente y oportunamente reportadas en el Sistema de Información Académica. Las asignaturas prácticas y los componentes prácticos de las asignaturas teórico-prácticas se reprueban con el 10% de fallas. Cualquiera que sea la naturaleza de la asignatura, cada hora de ausencia en una actividad presencial corresponderá a una falla.

Parágrafo 1. A partir del momento en que se cumpla el porcentaje de inasistencia que ocasiona la no aprobación, el estudiante no podrá someter a evaluación su trabajo académico; por lo tanto, la calificación correspondiente a partir de ese instante será cero punto cero (0,0).

Parágrafo 2. Las ausencias de los estudiantes que participen en eventos deportivos, culturales, académicos o científicos en representación de la Universidad no serán tenidas en cuenta, siempre y cuando el Director del Departamento respectivo las apruebe y comunique mediante nota escrita a los docentes de las asignaturas.

Parágrafo 3. Las inasistencias a clase por enfermedad o accidente, debidamente justificadas por el estudiante y con el visto bueno del Servicio Médico de la Universidad; así como las ausencias ocasionadas por situaciones de fuerza mayor plenamente probadas, pueden no ser contabilizadas si existe previa aprobación del Director del Departamento.

Parágrafo 4. En todos los casos de excepción, dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a su ausencia, el estudiante deberá solicitar la exclusión de las fallas mediante comunicación escrita dirigida a la dirección del departamento, aportando las evidencias o soportes correspondientes. Si la solicitud es aprobada, el director del departamento lo comunicará por escrito a los docentes titulares de las asignaturas, en un término que no excederá los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 22. Evaluación académica. La evaluación es un instrumento para potenciar la formación, mediante la valoración del proceso de adquisición de las competencias que constituyen el objetivo de las asignaturas y demás espacios formativos.

Artículo 23. Periodos de reporte de las evaluaciones. Independientemente de los procesos de evaluación establecidos para cada curso, de acuerdo con su naturaleza y diseño, la Universidad exige tres reportes de calificaciones en el periodo académico. Dos de ellos tendrán el carácter de calificaciones parciales, con un valor de 30% cada uno, y uno final con un valor del 40%. Durante cada periodo, los docentes podrán realizar diferentes evaluaciones, según lo previsto en el PDA. Las fechas límite de cada periodo de evaluación serán establecidas en el Calendario Académico.

Parágrafo Único. El Consejo Académico, previa justificación escrita de la facultad respectiva, podrá autorizar una sola evaluación o la modificación de los valores porcentuales previstos en este artículo en algunas asignaturas, que por su estructura y metodología lo requieran. Para los casos en que se autorice una sola evaluación, deberán darse reportes parciales al Comité de Carrera, y la evaluación final la harán al menos dos profesores designados por la dirección del departamento.

Artículo 24. Clasificación de las evaluaciones. Las evaluaciones consistirán en la valoración de la calidad de los productos académicos realizados por el estudiante para adquirir las competencias esperadas. Dicha valoración tendrá en cuenta la complejidad del trabajo y el momento del proceso formativo al cual corresponde. Los productos a considerar pueden ser trabajos prácticos, documentos en preparación o terminados, disertaciones, proyectos o informes de avance, exámenes, investigaciones dirigidas o cualquier otro tipo de producto académico contemplado en el PDA, que permita evaluar las competencias adquiridas y valorar las dificultades que el estudiante debe superar. Las evaluaciones se clasificarán así:

- i. **Parciales.** Se trata de evaluaciones de carácter formativo que dan cuenta del proceso adelantado durante un periodo y que deben generar retroalimentación.
- ii. **Final.** Corresponde a la culminación del proceso de cada curso. Su propósito es determinar y valorar los resultados alcanzados por el estudiante al finalizar el programa de una asignatura.
- iii. **Supletoria.** Se trata de una evaluación extemporánea que se realiza en reemplazo de un examen parcial o final, autorizada por el director del departamento a solicitud escrita del estudiante, cuando medie justa causa debidamente comprobada. Una vez autorizada, el estudiante deberá hacer el pago establecido por la universidad para la evaluación supletoria. Si el



estudiante no se presenta a la fecha y hora en que fue citado para la evaluación supletoria, su calificación será de cero punto cero (0,0).

- iv. **Clasificación de segunda lengua.** Es la evaluación del conocimiento y dominio sobre una segunda lengua, que aplica el Departamento de Lenguas o la institución que apruebe la Universidad, para establecer el nivel en el cual debe ser ubicado el estudiante para continuar su formación, hasta alcanzar el dominio requerido para obtener su titulación.

Parágrafo 1. Las evaluaciones orales serán presentadas ante el docente de la asignatura y otro docente designado por la dirección del departamento.

Parágrafo 2. La Universidad establecerá, en el marco de la normatividad vigente, el valor que debe sufragar el estudiante por la presentación de un supletorio y por el examen de clasificación de segunda lengua.

Artículo 25. Evaluación de la opción académica de grado. Un jurado compuesto por dos académicos nombrados por el Comité de Carrera, será el responsable de evaluar los resultados de las opciones académicas de grado trabajo escrito de sistematización, investigación, creación, innovación u obra artística o literaria, teniendo en cuenta criterios de calidad, claridad, relevancia, pertinencia y coherencia del enfoque conceptual o teórico con los objetivos planteados, la metodología, el análisis, el resultado, las conclusiones y la bibliografía.

Parágrafo 1. La presentación formal del trabajo escrito deberá ajustarse a las normas de presentación internacionales y preferencialmente a las de la *American Psychological Association - APA*.

Parágrafo 2. En caso de nombrarse jurados externos, su contratación deberá ser aprobada por el Consejo de Facultad respectivo.

Artículo 26. Evaluación de las demás modalidades de opción académica de grado. La evaluación de las opciones académicas de grado curso de profundización temática, curso o módulo de posgrado y exámenes preparatorios, serán definidos por el respectivo Comité de Carrera.

Artículo 27. Calificaciones. La calificación será otorgada por el docente según lo establecido en el programa de desarrollo de la asignatura, y deberá corresponder a la valoración del logro de los objetivos de formación establecidos en el sílabo



Parágrafo 1. El docente deberá proporcionar al estudiante la retroalimentación necesaria para que éste comprenda la manera como su producción fue valorada. En todo caso, el estudiante deberá recibir del docente las explicaciones que solicite de la calificación otorgada.

Parágrafo 2. En ningún caso, la calificación podrá tener el sentido de retribución o sanción. Estas situaciones se tratarán según lo previsto en los Reglamentos Disciplinarios.

Artículo 28. Escala de calificaciones. Las calificaciones se expresarán en escala numérica desde cero punto cero (0,0) hasta cinco punto cero (5,0) en intervalos de cinco décimas, de acuerdo con los criterios definidos por la Universidad.

Parágrafo 1. Para todos los programas de pregrado de la Universidad, la nota mínima aprobatoria será tres punto cero (3,0).

Parágrafo 2. La nota definitiva de la asignatura o espacio académico será el resultado, sin aproximación, de la ponderación de las calificaciones de los tres reportes de calificaciones establecidos en el artículo 23 de este reglamento, y se calculará automáticamente por el Sistema de Información Académica.

Parágrafo 3. Las asignaturas, que por excepción tengan sólo una calificación, deberán cumplir con la escala numérica de intervalos de cinco décimas.

Artículo 29. Calificaciones especiales. Las calificaciones especiales se aplicarán en condiciones excepcionales a los estudiantes que no cumplan con los requisitos necesarios para recibir una calificación ordinaria dentro de un curso, y serán las siguientes:

- i. **Calificación de evaluación pendiente (P).** Esta calificación se aplicará cuando, por razones de fuerza mayor, no se haya podido asignar la calificación dentro del plazo determinado por la Universidad. El estudiante deberá presentar solicitud escrita al Comité de Carrera que, previo estudio, dará su autorización para presentar la evaluación pendiente.

La nota (P) deberá reemplazarse, a más tardar, un mes después de terminados los exámenes finales de cada periodo académico. Para los cursos intersemestrales, la nota se debe sustituir dentro de los quince días siguientes a su finalización. Si la nota (P) no se reemplaza durante el plazo

FM

Lara



estipulado, la unidad académica respectiva asignará al estudiante la calificación de cero punto cero (0,0).

- ii. **Calificación de evaluación pendiente especial (PE).** Corresponde a la nota especial aplicable al estudiante que se encuentra desarrollando la opción académica de grado y que, por razones de fuerza mayor, no ha podido culminarla dentro del periodo académico inicialmente establecido. El estudiante deberá presentar la solicitud debidamente sustentada y aprobada por el Consejo de Facultad.

Si la nota **(PE)** no se reemplaza durante los tres meses siguientes a la terminación del periodo académico en el cual el estudiante debería haber culminado su opción de grado, la respectiva unidad académica le asignará la calificación de cero punto cero (0,0).

Mientras el certificado de notas incluya una nota pendiente, éste tendrá carácter provisional.

Artículo 30. Calificación de la opción académica de grado. La calificación de todas las opciones académicas de grado será de carácter individual y se asignará con base en los criterios establecidos en el artículo 25 de este régimen. Estas son:

- **No aprobada** (Menor de 3,0)
- **Aprobada con Modificaciones**
- **Aprobada**

Parágrafo 1. Cuando se apruebe el trabajo escrito sobre investigación, sistematización, creación artística, innovación tecnológica y proyecto pedagógico, el documento escrito, otros documentos y sus soportes deberán ser entregados a la Biblioteca de la Universidad para ser incluidos en las colecciones institucionales.

Parágrafo 2. Para quienes tomen el curso de profundización temática, el curso o módulo de posgrado o los exámenes preparatorios, la calificación se obtendrá de acuerdo con lo especificado en el sílabo, en el PDA o en los lineamientos de los exámenes aprobados por el Consejo de Facultad, dentro de la escala de calificaciones prevista y la nota mínima aprobatoria dispuesta en el artículo 28 de este reglamento.

AG

Parágrafo 3. Si el estudiante reprueba la opción académica de grado, deberá reiniciar el proceso con todas sus implicaciones. La Universidad le permitirá cambiar la opción, previa solicitud debidamente justificada ante el Comité de Carrera, aprobación, inscripción y pago de la misma.

Artículo 31. Reporte de calificaciones. Las calificaciones serán reportadas por el profesor dentro de los plazos establecidos en el Calendario Académico. El estudiante deberá consultar de manera permanente su reporte de calificaciones en el Sistema de Información Académica, con el fin de tener conocimiento de su proceso formativo, y solicitar la revisión que considere necesaria dentro de los tiempos y fechas estipuladas por la Universidad.

Artículo 32. Revisión de calificaciones. El estudiante tendrá derecho a solicitar al docente, mediante comunicación escrita, la revisión de su calificación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al reporte de la misma en el Sistema de Información Académica. El docente contará con tres (3) días hábiles, después de recibida la solicitud, para analizar y dar respuesta a la petición e informar al Director de Departamento.

Parágrafo 1. En caso de que el estudiante no esté de acuerdo con la decisión tomada por el docente, dispondrá de un día (1) hábil para solicitar por escrito y de forma motivada, al Comité de Carrera, la designación de un segundo calificador. El Comité deberá atender la solicitud dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si se designa un segundo calificador, el resultado de esta revisión se dará a conocer en un plazo máximo de tres (3) días hábiles y será definitivo e inmodificable.

Parágrafo 2. Las fechas límite para la revisión de calificaciones en cada periodo de evaluación serán incluidas en el Calendario Académico. Pasadas estas fechas, la calificación será definitiva e inmodificable.

Artículo 33. Certificación de calificaciones. La Universidad certificará las calificaciones del estudiante para cada uno de los niveles cursados, aprobados y debidamente registrados. Esta función será exclusiva de los Secretarios Académicos de cada Facultad.

Artículo 34. Validación. Podrán presentar las validaciones los aspirantes a un programa de pregrado, así como los estudiantes con matrícula vigente. El

porcentaje de créditos académicos que pueden ser validados será determinado por el Consejo Académico, previo concepto favorable del Consejo de Facultad, a solicitud del respectivo Comité de Carrera. El estudiante que pierda la validación deberá cursar la asignatura respectiva.

Parágrafo 1. Los seminarios, las prácticas y los cursos de contexto no son susceptibles de validación.

Parágrafo 2. El Consejo de Facultad aprobará el procedimiento general aplicable a las validaciones para los respectivos departamentos que la conforman. El Comité de Carrera será el encargado de estudiar cada caso y de negar o recomendar su aprobación ante el Consejo de Facultad.

Parágrafo 3. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la prueba, el director del departamento comunicará los resultados al estudiante y solicitará la incorporación de los mismos al Sistema de Información Académica.

Parágrafo 4. Una asignatura no aprobada, no puede ser validada por el estudiante.

Parágrafo 5. La Universidad establecerá, en el marco de la normatividad vigente, el valor que debe sufragar el estudiante por una validación.

Artículo 35. Homologación. Toda solicitud de homologación de asignaturas deberá ser presentada por el aspirante en el momento de solicitar su ingreso al programa de pregrado, y deberá ser resuelta antes de que se verifique la matrícula por primera vez. Las calificaciones obtenidas por el estudiante en el programa e institución donde cursó las asignaturas homologadas serán reconocidas como equivalentes e incorporadas al Sistema de Información Académica de la Universidad, a solicitud del Comité de Carrera

Parágrafo 1. El Comité de Carrera evaluará, en cada caso, si las asignaturas a homologar son similares a las que ofrece el plan de estudios del programa, teniendo en cuenta su contenido, intensidad, créditos, competencias, métodos y dispositivos pedagógicos.

Parágrafo 2. No se podrán homologar las asignaturas basadas en la participación presencial del estudiante, tales como seminarios, prácticas y cursos de contexto. Los Comités de Carrera, por justificación motivada ante el Consejo de Facultad, podrán definir asignaturas no sujetas a homologación.

Parágrafo 3. El Consejo Académico, previo concepto favorable del Consejo de Facultad, a solicitud del Comité de Carrera respectivo, determinará el porcentaje de créditos que se pueden homologar en cada programa específico.

Artículo 36. Retiro de cursos. En el Calendario Académico se fijará la fecha máxima para que el estudiante pueda retirar un curso que haya inscrito en el periodo académico vigente.

Artículo 37. Promedios académicos. Para la toma de decisiones sobre el mejoramiento académico, los resultados históricos por cohortes en cada programa, la adjudicación de becas académicas u otras situaciones requeridas por la Universidad, se considerarán los promedios académicos establecidos en el artículo 32 del Reglamento Estudiantil.

Artículo 38. Cálculo de los promedios académicos. Los promedios académicos se calcularán de la siguiente forma:

- i. **Promedio simple del periodo académico.** Será el cociente entre la suma de los valores de la nota definitiva de las asignaturas cursadas en el periodo y el número de asignaturas cursadas.
- ii. **Promedio del periodo académico ponderado por créditos.** Se calculará dividiendo la sumatoria de los productos de la nota definitiva de las asignaturas cursadas en el periodo por su respectivo número de créditos entre el número de créditos cursados.
- iii. **Promedio acumulado de las asignaturas aprobadas.** Será el cociente de la suma de los valores de la nota definitiva de todas las asignaturas cursadas y aprobadas y el número de asignaturas aprobadas.
- iv. **Promedio acumulado ponderado por créditos de las asignaturas aprobadas.** Se calculará dividiendo la sumatoria de los productos de la nota definitiva de las asignaturas cursadas y aprobadas por el respectivo número de créditos de éstas entre el número de créditos cursados y aprobados.
- v. **Promedio acumulado de todo lo cursado.** Será la suma de los valores de la nota definitiva de todas y cada una de las asignaturas cursadas, tanto aprobadas como no aprobadas en la historia académica del estudiante.



contemplando homologaciones, validaciones y cursos intersemestrales, y dividida entre el número de asignaturas cursadas.

- vi. **Promedio acumulado ponderado por créditos de todo lo cursado.** Será la suma de los productos de la nota definitiva de las asignaturas aprobadas y reprobadas (se contemplan las homologaciones, validaciones y cursos inter- semestrales) por el respectivo número de créditos, de éstas, dividido entre el número total de créditos cursados.

Artículo 39. Repetición de asignaturas o espacios académicos. En los casos en que el estudiante repruebe una o más asignaturas o espacios académicos, se procederá de la siguiente forma:

- i. Cuando se reprueban por primera vez, el estudiante podrá repetirlos en cualquier periodo académico o en los cursos intersemestrales, de acuerdo con las restricciones del plan de estudios.
- ii. Cualquier caso de pérdida por más de una vez deberá ser registrado en el plan de seguimiento a repitentes por el programa al que pertenezca el estudiante, y éste deberá realizar un acuerdo académico con el Comité de Carrera.
- iii. Cuando se repruebe una asignatura en más de una ocasión, la carga académica máxima del estudiante para el periodo en que inscriba las asignaturas o espacios académicos perdidos se verá disminuida en una (1) asignatura por cada espacio que repita, multiplicado por el factor de $n-1$ número de veces que los pierda.

Parágrafo Único. Cuando el cálculo realizado con la fórmula genere un valor menor o igual a cero, el resultado implicará que el estudiante sólo podrá inscribir una asignatura o espacio académico en el periodo académico y será aquella que ha perdido un mayor número de veces.

Artículo 40. Seguimiento a la repetición. El seguimiento académico del estudiante repitente es responsabilidad del Comité de Carrera, el cual, dentro de un programa para el mejoramiento del rendimiento académico y de las prácticas pedagógicas, establecerá un plan para el análisis, seguimiento y apoyo a los repitentes. En los casos de asignaturas donde se presenten pérdidas reiterativas, el Comité de Carrera propondrá al Consejo de Facultad los ajustes necesarios.

Parágrafo Único. La Universidad definirá el costo financiero asumido por el estudiante por seguimiento y apoyo a la repetición.

CAPÍTULO V PRÁCTICAS

Artículo 41. Prácticas Académicas y Prácticas Profesionales o Pasantías. Los programas académicos de pregrado podrán tener en el plan de estudios asignaturas de prácticas académicas, con su respectivo número de créditos, así como las prácticas profesionales o pasantías que realizan los estudiantes por medio de convenios de la Universidad con empresas públicas o privadas, organismos internacionales y ONG's en el ámbito local, regional, nacional o internacional. Las prácticas académicas tienen una finalidad formativa y se conciben como parte del aprendizaje académico del estudiante.

Parágrafo único. Los programas académicos deben tener formalizados, publicados y aprobados por el Consejo de Facultad, los lineamientos para la supervisión, iniciación, desarrollo, evaluación y calificación de las prácticas académicas y de las prácticas profesionales o pasantías.

CAPÍTULO VI ASIGNATURAS DE POSGRADO DURANTE EL PREGRADO Y PROGRAMAS COTERMINALES

Artículo 42. Posibilidad de cursar asignaturas de posgrado durante el pregrado. Los estudiantes de pregrado podrán cursar asignaturas en un programa de posgrado ofrecido por la Universidad Central, cumpliendo los requisitos académicos establecidos para cada caso. Estos estudiantes no se considerarán como estudiantes de posgrado.

Parágrafo único. Una asignatura de posgrado podrá ser tomada como opción académica de grado según lo previsto en los artículos 1 y 50 de este reglamento.

JK

Rda 21

Artículo 43. Requisitos mínimos. Para que un estudiante de pregrado pueda adelantar asignaturas de posgrado, es necesario:

- i. Haber aprobado el ochenta por ciento (80%) de los créditos del programa de estudios que adelante o su equivalente en número de asignaturas para el caso de los planes de estudio anteriores al sistema de créditos.
- ii. Contar con un promedio acumulado ponderado por créditos de las asignaturas aprobadas igual o superior a tres cinco (3.5).
- iii. Cumplir los requisitos académicos exigidos por el programa de posgrado para cursar la asignatura.
- iv. Ser admitido por el Director o Coordinador del programa de Posgrado.

Artículo 44. Homologación de asignaturas de posgrado para pregrado. Para los estudiantes de pregrado, las asignaturas cursadas en el posgrado podrán ser homologadas como electivas, seminarios de profundización de su plan de estudios u opción académica de grado.

Artículo 45. Nota mínima de aprobación. Cuando el estudiante de pregrado obtenga una calificación inferior a la nota mínima de tres punto cero (3.0) en la asignatura de posgrado, se considerará materia perdida para su pregrado y no la podrá repetir, validar ni homologar posteriormente en el programa de posgrado.

Artículo 46. Registro de calificaciones. Todas las calificaciones obtenidas por estudiantes de pregrado en las asignaturas de posgrado, serán registradas en el Sistema de Información Académica en las fechas establecidas en el Calendario Académico, y se tendrán en cuenta para todos los efectos, especialmente en el cálculo de promedios.

Artículo 47. Reglamentación. Los Consejos de Facultad, previa solicitud sustentada de los Comités Académicos de Departamento y de Posgrado, reglamentarán las asignaturas, los requisitos académicos, el número máximo de créditos de posgrado que se puedan cursar, las condiciones y los demás aspectos de organización y funcionamiento de los cursos que puedan tomar los estudiantes de pregrado.



Artículo 48. Programas coterminales. Para propiciar la movilidad y la flexibilidad curricular entre pregrado y posgrado y entre los diferentes niveles de posgrado se establecen programas coterminales entre determinados programas de pregrado y de posgrado en los que los créditos de las asignaturas de posgrado tomados por un estudiante durante el pregrado le son homologados en su plan de estudios de posgrado luego de cumplir con los siguientes requisitos y procesos:

- i. Un estudiante de pregrado, que haya cumplido los requisitos para cursar asignaturas de posgrado que aparecen en el Artículo 43 de esta resolución, podrá solicitar admisión al programa coterminal.
- ii. El estudiante deberá cumplir con los requisitos específicos de admisión del programa coterminal según lo acordado por el o los programas de pregrado y posgrado involucrados y aprobado por el o los Consejos de Facultad correspondientes.
- iii. El estudiante cumplirá con la opción académica de grado en la modalidad de curso de posgrado.
- iv. Si el estudiante aprueba los cursos de posgrado con calificación superior a tres cinco (3,5), podrá homologar los créditos una vez obtenga el título de pregrado, haya sido admitido y se encuentre matriculado en el respectivo posgrado.
- v. Los Consejos de Facultad establecerán el máximo de créditos de posgrado tomados durante el pregrado que puedan ser homologados en el posgrado bajo la modalidad de programa coterminal.

Artículo 49. Registro. Las facultades inscribirán, en el Sistema de Información Académica, las asignaturas de posgrado que se ofrezcan para ser cursadas por estudiantes de pregrado.

CAPÍTULO VII REQUISITOS PARA OBTENER UN TÍTULO DE PREGRADO

Artículo 50. Requisitos para el otorgamiento del título académico de pregrado. La Universidad Central otorgará el título de pregrado, en las fechas señaladas en el Calendario Académico, a los estudiantes que cumplan con cada uno de los siguientes requisitos:

fm

Rcd



1. Requisitos académicos:

- i. Cursar y aprobar la totalidad de créditos establecidos en el plan de estudios del respectivo programa académico de pregrado.
- ii. Aprobar la opción académica de grado definida en el Artículo 1 del presente reglamento y definida específicamente para el programa correspondiente.
- iii. Cumplir con el requisito de segunda lengua de acuerdo con el Artículo 51 del presente reglamento.
- iv. Presentar el respectivo examen de calidad para la Educación Superior del programa académico.

2. Requisito administrativo. Pagar y presentar el paz y salvo correspondiente de todos los derechos pecuniarios establecidos por la institución tanto para el desarrollo del plan de estudios, como para la biblioteca y demás unidades de apoyo académico; así como los demás requisitos de grado señalados en la presente Resolución.

3. Requisito disciplinario. No haber sido sancionado con suspensión de derechos de grado y título o con medida de expulsión, de conformidad con el Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad.

Artículo 51. Requisito de segunda lengua. Cumplir con el requisito de segunda lengua, mediante certificado de aprobación de cursos de la institución o de otras instituciones reconocidas por la Universidad, o mediante certificado de competencia expedido tras la aprobación de un examen de clasificación o de validación del Departamento de Lenguas de la Universidad, previo pago correspondiente.

Parágrafo único. Podrá ser eximido del requisito de segunda lengua el estudiante que haya cursado la secundaria u otro pregrado en una institución con segunda lengua aprobada por el programa académico.

Artículo 52. Requisito para la selección de la opción académica de grado en cada programa de pregrado. El Comité de Carrera definirá y someterá a aprobación del respectivo Consejo de Facultad las opciones académicas de grado.



seleccionadas por cada programa y los procedimientos para cumplir este requisito para la obtención del título académico de pregrado, teniendo en cuenta el plan de estudios, las áreas prioritarias y las líneas de interés, las políticas académicas de la Universidad y lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 53. Inscripción y pago de la opción académica de grado. Una vez haya aprobado al menos el 80% del número de créditos del plan de estudios, el estudiante escogerá la opción académica de grado de acuerdo con los artículos 1 y 52 de este reglamento, e inscribirá una propuesta ante el Comité de Carrera, que especifique:

- i. Nombre del estudiante que presenta la propuesta; y en los casos del trabajo de investigación, sistematización, creación o innovación y de creación artística, el nombre del docente de la Universidad Central que se propone como director.
- ii. Tipo de opción escogida (Trabajo de investigación, sistematización, creación o innovación tecnológica, curso de profundización temática, curso o módulo de posgrado, exámenes preparatorios o una obra artística o literaria). En el caso del trabajo de investigación, sistematización, creación o innovación tecnológica o proyecto pedagógico, el estudiante deberá especificar los objetivos generales y específicos, la justificación, el cronograma y los resultados esperados (productos, informe escrito, patente).

Artículo 54. Aprobación de la opción académica de grado. El Comité de Carrera analizará la propuesta de la opción académica de grado presentada por el estudiante, en cuanto a su pertinencia, coherencia y factibilidad. En caso de aprobarla, el Consejo de Facultad, a propuesta del Comité de Carrera, designará el profesor que cumplirá las funciones de dirección, y que tendrá la responsabilidad de orientar y supervisar el cumplimiento de la propuesta aprobada, y evaluar periódicamente los avances realizados por el estudiante.

Parágrafo único. Las opciones de grado de curso de profundización temática, curso o módulo de posgrado y exámenes preparatorios tendrán un acompañamiento que será definido por el Consejo de Facultad respectivo.

Artículo 55. Pago de la opción de grado. Una vez que la propuesta haya sido aprobada, el estudiante pagará el valor establecido para ésta, para lo cual deberá seguir los procedimientos estipulados por la Universidad.

Artículo 56. Vigencia de la autorización para cumplir con los requisitos de la opción académica de grado. A partir del pago de la opción académica de grado, el estudiante deberá aprobarla en el lapso de un periodo académico. Si no la termina en el plazo establecido, deberá reiniciar el proceso de inscripción, aprobación y pago.

Parágrafo 1. En casos especiales y debidamente justificados, el Comité de Carrera podrá prorrogar este plazo hasta por un periodo académico adicional.

Parágrafo 2. El estudiante deberá inscribir la opción académica de grado en las fechas que el Consejo Académico haya establecido para tal efecto en el Calendario Académico.

Artículo 57. Divulgación de los requisitos para la obtención del título de grado en la Universidad Central. Los decanos, los directores de departamento y los coordinadores académicos de cada programa de pregrado, deberán dar información pública, explícita y clara acerca de los requisitos para obtener el título de pregrado, así como el procedimiento para la inscripción y pago de los mismos. Los decanos supervisarán el cumplimiento de esta norma.

Artículo 58. Derechos de autor. Todo trabajo escrito, productos y materiales de respaldo entregados, deberán acatar las normas de derechos de autor establecidas por la ley y la Universidad. Así mismo, cuando el trabajo que realice el estudiante implique derechos o beneficios para terceros, éstos se deberán pactar previamente.

Artículo 59. Seguimiento Institucional. Los decanos, los directores de departamentos y los coordinadores académicos de cada programa son las personas responsables de realizar el seguimiento y control de la inscripción, desarrollo, finalización e información oportuna y clara a los estudiantes y profesores sobre todos los requisitos y procedimientos para obtener el título de pregrado en cada uno de los programas académicos vigentes y futuros.

HC

Adn

CAPÍTULO VIII. GRADOS Y TÍTULOS

Artículo 60. Grados académicos. El grado es el acto mediante el cual la Universidad otorga un título al estudiante, único documento que acredita la culminación e idoneidad de la formación profesional de pregrado. Para obtener el título, el estudiante deberá haber cursado y aprobado la totalidad del plan de estudios de su programa académico, y cumplido con la totalidad de los requisitos académicos, administrativos y disciplinarios establecidos por la Universidad Central.

Parágrafo 1. Las ceremonias solemnes de graduación se llevarán a cabo en las fechas establecidas en el Calendario Académico.

Parágrafo 2. Cuando un estudiante haya cumplido con la totalidad de requisitos para la obtención del título académico de pregrado y no asista a la ceremonia de graduación, podrá reclamar el título correspondiente en la Secretaría General.

CAPÍTULO IX MENCIONES, GRADOS DE HONOR Y ESTÍMULOS

Artículo 61. Mención de Honor. Será la distinción que se otorgará a los estudiantes que tengan el mejor promedio acumulado ponderado por créditos de todo lo cursado en la facultad respectiva, o aquellos que hayan obtenido algún reconocimiento sobresaliente en los campos de las ciencias, la tecnología, la cultura, las artes, el deporte o la acción social durante el periodo académico inmediatamente anterior. El Consejo Académico otorgará las Menciones de Honor cuando un estudiante cumpla con las condiciones mencionadas.

Artículo 62. Mención de Mérito. Será la distinción que se otorgará al estudiante que alcance el mayor promedio académico acumulado ponderado por créditos de todo lo cursado de su respectiva carrera, o a aquellos que hayan obtenido algún reconocimiento en los campos de las ciencias, la tecnología, la cultura, las artes, el deporte o la acción social, en el periodo académico inmediatamente anterior. Los Consejos de Facultad otorgarán las Menciones de Mérito.



Artículo 63. Grado de Honor. Será otorgado por el Consejo Académico a los estudiantes que hayan obtenido alguna de las distinciones mencionadas anteriormente, en por lo menos la mitad de los periodos académicos de su programa.

Artículo 64. Mención de Meritorio o Laureado para trabajos de grado escrito y obras artísticas o literarias. Cuando el profesor director de trabajo de grado y el jurado consideren que el producto final de la opción académica de grado es de excepcional calidad, podrán solicitar las siguientes menciones:

- i. **Meritorio:** El Consejo de Facultad podrá otorgar esta mención cuando el trabajo ha recibido una calificación de cuatro punto cinco (4,5) o más, y cuando el jurado considere por unanimidad que éste constituye un producto académico de excelencia.
- ii. **Laureado:** se podrá otorgar cuando el trabajo ha recibido una calificación de cinco punto cero (5,0); y además, cuando el jurado, por unanimidad, considere que constituye un aporte significativo a la disciplina o profesión y que sus resultados tienen la calidad para convertirse en un artículo en una publicación indexada, o en producto destacado de reconocimiento y prestigio dentro del ámbito académico correspondiente. Esta calificación podrá otorgarla el Consejo Académico a solicitud del Consejo de Facultad cuando los jurados, por unanimidad, la hayan solicitado.

Parágrafo Único. Estas menciones no se aplican a las opciones de grado de curso de profundización temática, curso o módulo de posgrado y exámenes preparatorios.

Artículo 65. Becas. Se otorgará a los aspirantes o estudiantes que hayan logrado los más altos desempeños, de acuerdo con los requisitos académicos y de representatividad establecidos en el Reglamento de Becas de la Universidad.

Artículo 66. Monitorías. Las Monitorías son estímulos otorgados a los estudiantes que demuestren méritos académicos, aptitud pedagógica, ética y responsabilidad para ejercer actividades de apoyo a los docentes y a los procesos de formación. Desarrollarán y afianzarán los conocimientos y las competencias de los estudiantes y los preparará en la práctica pedagógica y podrán tener un apoyo económico de la Universidad.

CAPÍTULO X VIGENCIA

Artículo 67. Vigencia. La presente resolución, rige a partir de su expedición, unifica, actualiza y complementa las disposiciones establecidas en el Reglamento Estudiantil (acuerdo 06 de 2005) y en las resoluciones del Consejo Académico 02 de 2006, 01 de 2008, 01 de 2009 y 05 de 2009; y deroga la Resolución 05 de 2010, en el marco de la delegación hecha por el Consejo Superior.

Dado en Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de abril del año dos mil once (2011).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,






GUILLERMO PÁRAMO ROCHA
Presidente



FABIO RAÚL TROMPA AYALA
Secretario

Revisado por:

  
Dr. Jaime Castellanos (Director Oficina Jurídica), Dra. Pilar Apgarita (Directora Oficina de Registro), Ing. Cristian Diaz (Asistente técnico Vice Rectoría Académica)